

Síntesis del SUP-JDC-450/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: La Comisión de Vinculación con los OPLE del INE concluyó que el actor incumplió con el requisito de tener una residencia efectiva de cinco años en Tabasco, antes de la fecha de su designación como consejero electoral. ¿Fue correcta esta determinación?

1. El actor presentó su solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación de las consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

2. La Comisión determinó que el actor incumplió con el requisito de contar con una residencia efectiva en Tabasco de al menos cinco años antes de la fecha de designación.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

Afirma que la Comisión vulneró su derecho de audiencia, al no haberle requerido la aclaración sobre diversa información relacionada con su residencia en Tabasco, antes de emitir su decisión. Asimismo, considera que la presunción de veracidad de lo asentado en la Constancia de Residencia que fue expedida por una autoridad local debe operar en su favor.

Se **confirma** el acuerdo controvertido.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se confirma el acuerdo impugnado, porque no se vulneró la garantía de audiencia del actor y este no acreditó de manera fehaciente contar con una residencia efectiva de cinco años en Tabasco antes de la fecha de designación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-450/2024

ACTOR: JORGE GARZA TALAVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, REGINA SANTINELL
VILLALOBOS, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CVOPL/01/2024** emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó que el actor incumplió con el requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de consejero en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5

6.1. Planteamiento del caso5
 6.1.1 Acuerdo impugnado.....6
 6.1.2. Planteamientos del actor7
 6.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....8
 6.2.1. Caso concreto8
 7. RESOLUTIVO.....17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
UTVOPL:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En enero de este año, el INE emitió la Convocatoria para la designación de tres consejerías en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por un periodo de siete años a partir del primero de octubre.
- (2) En ese contexto, el actor se registró como aspirante al cargo de consejero. Sin embargo, la Comisión de Vinculación con los OPLE del INE determinó que incumplió con el requisito de contar con una residencia efectiva en Tabasco de mínimo cinco años anteriores a la fecha de designación.



- (3) En contra de lo anterior, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía en cuestión, argumentando esencialmente que la autoridad vulneró su derecho de audiencia, al no requerirle la aclaración de diversa información sobre su residencia antes de emitir su decisión. Asimismo, afirma que debe operar en su favor la presunción de veracidad de lo asentado en la “Constancia de Residencia” expedida por una autoridad local.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** En sesión extraordinaria del dieciocho de enero de este año, el Consejo General del INE aprobó¹ las convocatorias para la selección y designación de las consejerías de los OPLE de diversas entidades federativas, entre ellas, Tabasco. En particular, para nombrar tres consejerías en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por un periodo de siete años, a partir del primero de octubre.
- (5) **2.2. Solicitud de registro.** En febrero, el actor presentó su solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación de las consejerías del Instituto local, con número de folio 24-27-01-0149.
- (6) **2.3. Requerimiento de información.** El veintisiete de febrero, el titular de la UTVOPL, así como secretario técnico de la Comisión, solicitó² a la DERFE la información registral de las personas aspirantes que no son originarias de la entidad por la que participan, a fin de determinar si cumplen con el requisito de tener una residencia efectiva mínima de cinco años anteriores a la fecha de la designación, conforme a las convocatorias de la entidad correspondiente. Al respecto, el área informó los movimientos realizados por las personas aspirantes en el referido periodo.
- (7) **2.4. Acuerdo impugnado.** El once de marzo, la Comisión aprobó el acuerdo³ con el listado de las personas que cumplieron con los requisitos legales para participar en el proceso de selección y designación de las presidencias y consejerías de los OPLE, entre ellos, el de Tabasco. En el Anexo 2 de dicho acuerdo se precisó la lista de aspirantes que no

¹ Acuerdo INE/CG27/2024.

² Oficio INE/STCVOPL/062/2024.

³ Acuerdo INE/CVOPL/01/2024.

cumplieron con alguno de los requisitos referidos, entre los cuales se encuentra el actor.

- (8) **2.5. Juicio federal.** El quince de marzo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del acuerdo indicado en el punto que antecede.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-450/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo dictado por la Comisión en un procedimiento de selección y designación de consejerías de los organismos públicos electorales locales.⁴

5. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁵ como se razona a continuación.
- (13) **5.1. Forma.** El juicio se presentó por escrito; en él consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; a la autoridad

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso d), 4, numeral 1 y 79, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79, de la Ley de Medios.



responsable; así como se describen los hechos y se expresan los agravios correspondientes.

- (14) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, porque el acuerdo impugnado se notificó electrónicamente el once de marzo y la demanda se presentó el quince siguiente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁶
- (15) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque acude una ciudadana por propio derecho, y controvierte la determinación de la autoridad responsable por la cual estableció que incumplió con los requisitos para participar en el proceso de selección de consejerías de un OPLE.
- (16) **5.4. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (17) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

6.1. Planteamiento del caso

- (18) El actor se registró en el proceso de selección y designación de tres consejerías en el Instituto local. En su oportunidad, la Comisión determinó que el actor incumplió con el requisito de contar con una residencia efectiva en Tabasco de por lo menos cinco años antes de la fecha de designación —es decir, durante el periodo comprendido entre el treinta de septiembre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro—.

⁶ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

- (19) En contra del acuerdo anterior, el actor presentó un juicio de la ciudadanía. En síntesis, alega que la autoridad vulneró su derecho de audiencia al no haberle requerido que aclarara diversa información respecto de su residencia efectiva en Tabasco, por lo que su conclusión sobre su residencia durante el periodo en cuestión fue errónea.

6.1.1 Acuerdo impugnado

- (20) La Comisión determinó⁷ que el actor incumplió con el requisito de acreditar ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.⁸ Es decir, durante el periodo del treinta de septiembre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre del año en curso.
- (21) Al respecto, precisó que el aspirante es originario de Nuevo León y, para acreditar su residencia en Tabasco, exhibió una “Constancia de Residencia” expedida por el delegado municipal del ayuntamiento de Centro, Tabasco. Sin embargo, indicó que no es posible otorgarle valor probatorio pleno, pues en ella no está asentado qué elementos o medios de prueba tuvo a la vista quien la emitió para hacer constar que tenía una residencia de cinco años en la entidad.
- (22) Aunado a lo anterior, indicó que existen elementos en contrario. En primer lugar, señaló que conforme a su *Currículum Vitae*, prestó sus servicios en el INE, en Ciudad de México, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.
- (23) Segundo, indicó que la DERFE informó que el aspirante tuvo como domicilio registrado uno en Coyoacán, Ciudad de México, del veintinueve de agosto de dos mil trece al veinte de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que fue cambiado a Centro, Tabasco.

⁷ En el Anexo 2 del acuerdo impugnado.

⁸ El artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE; artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; así como numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria.



- (24) En tercer lugar, indicó que el aspirante no manifestó haber tenido algún cargo público del treinta de noviembre de dos mil diecinueve al dos de junio de dos mil veintiuno. Para tener mayores elementos para determinar su domicilio, la autoridad mencionó que requirió al aspirante que manifestara los cargos desempeñados en el periodo referido. El aspirante respondió al requerimiento el mismo día y precisó que se encontraba en Tabasco. Sin embargo, consideró que de su respuesta no se desprenden elementos que acrediten que residió en Tabasco.
- (25) Finalmente, precisó que, en el caso, no se trató de una ausencia en Tabasco dentro del periodo de cinco años mencionado, sino que fue hasta noviembre de dos mil diecinueve que el aspirante empezó a residir en dicha entidad.
- (26) Por lo tanto, concluyó que el hoy actor no acreditó haber tenido una residencia efectiva de cinco años antes de la fecha de designación

6.1.2. Planteamientos del actor

- (27) Sostiene que se vulneró su debido proceso, respecto a su derecho de audiencia, pues conforme a la Base Sexta, numeral 1.6, de la Convocatoria, la autoridad tenía la obligación de solicitarle la aclaración de la información respecto de la cual existiera duda antes de emitir su decisión, lo cual no ocurrió en el caso.
- (28) En este aspecto alega que la autoridad manifestó haber requerido al actor para que informara los cargos que desempeñó en el periodo del treinta de noviembre de dos mil diecinueve al dos de junio de dos mil veintiuno. Sin embargo, afirma que el requerimiento que se le formuló tuvo una finalidad y periodo distintos, pues se le solicitó que informara su lugar de residencia del treinta de noviembre de dos mil diecinueve al cinco de agosto de dos mil veintidós.
- (29) Por otra parte, contrario a lo sostenido por la responsable, afirma que no reconoció haber llegado a Tabasco hasta noviembre de dos mil diecinueve, sino que únicamente manifestó que en esa fecha se

encontraba en Tabasco. En este sentido, señala que reside en Tabasco desde antes de noviembre de dos mil diecinueve, pero no se le requirió informar sobre ello.

- (30) Por lo tanto, afirma que, si la autoridad tenía elementos para contradecir su residencia efectiva, estaba obligada a requerirle al respecto conforme a la referida Base Sexta de la Convocatoria.
- (31) Finalmente, considera que debe operar la presunción a su favor respecto de lo asentado en la “Constancia de residencia” expedida por el delegado municipal del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior estima que el acuerdo impugnado debe **confirmarse**, porque el actor no acreditó de manera fehaciente contar con una residencia efectiva de cinco años en Tabasco antes de la fecha de designación.

6.2.1. Caso concreto

- (33) El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.
- (34) Lo anterior tiene fundamento en la fracción VI del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia.
- (35) En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2° de la Constitución y el artículo 100, apartado 2, inciso f), de la LGIPE ⁹

⁹ La norma legal señala textualmente: “Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva



establecen el requisito para quienes ocupen las consejerías electorales de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales de ser personas originarias de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

- (36) Este órgano jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar una consejería electoral conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva. Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar¹⁰.
- (37) Al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a la función pública), respecto al cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *pro persona*, y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución y que busca un fin legítimo; se precisa de un estándar valorativo y de una calificación jurídica de los hechos que armonice adecuadamente ambos intereses.
- (38) Al respecto, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 27/2015¹¹, que comprende los elementos siguientes:
- Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que –siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.

de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses”.

¹⁰ Ibid.

¹¹ De rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**

- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.
 - No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.
- (39) Es criterio de este órgano jurisdiccional que el estándar de valoración debe incluir también, además de todos los elementos de prueba aportados, las circunstancias de hecho y derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.¹²
- (40) Ahora bien, no es materia de controversia el hecho de que la parte actora no es persona originaria de Tabasco, por lo que, en el caso concreto, a través de la Convocatoria para ocupar la citada vacante, el Consejo General del INE estableció como documentación a entregar por parte de las personas interesadas –que no fueran originarias de Tabasco– una constancia que acreditara una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria y que fuese expedida por autoridad competente.
- (41) Al respecto, la parte actora centra su agravio en que se vulneró su debido proceso, respecto a su derecho de audiencia, pues conforme a la Base Sexta, numeral 1.6, de la Convocatoria, la autoridad tenía la obligación de solicitarle la aclaración de la información respecto de la cual existiera duda antes de emitir su decisión, lo cual no ocurrió en el caso.
- (42) Por otra parte, contrario a lo sostenido por la responsable, afirma que no reconoció haber llegado a Tabasco hasta noviembre de dos mil diecinueve, sino que únicamente manifestó que en esa fecha se encontraba en Tabasco. En este sentido, señala que reside en Tabasco

¹² Resulta aplicable lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1940/2014, y reiterado en el SUP-JDC-1034/2022 y acumulados



desde antes de noviembre de dos mil diecinueve, pero no se le requirió informar sobre ello.

- (43) Por lo tanto, afirma que, si la autoridad tenía elementos para contradecir su residencia efectiva, estaba obligada a requerirle al respecto conforme a la referida Base Sexta de la Convocatoria.
- (44) Finalmente, considera que debe operar la presunción a su favor respecto de lo asentado en la “Constancia de residencia” expedida por el delegado municipal del ayuntamiento de Centro, Tabasco.
- (45) Respecto a que se vulneró la garantía de audiencia del actor, esta Sala Superior considera que **el agravio del actor es infundado**, lo anterior, porque, si bien la convocatoria prevé un mecanismo para subsanar omisiones en el registro de los aspirantes a través de un requerimiento por parte de la autoridad responsable, dicho mecanismo no puede ser considerado como el derecho de audiencia formal del actor.
- (46) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que con respecto a la verificación de los requisitos legales de los aspirantes a ocupar una consejería de un OPLE, el medio de impugnación idóneo para controvertir la determinación de la responsable es el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, medio en el cual se cumplen los extremos exigidos por el accionante y con el cual se garantiza el pleno acceso a la justicia.¹³
- (47) En ese sentido, si bien la convocatoria dispone que la Unidad Técnica de Vinculación revisará la documentación proporcionada por las personas aspirantes a través del Sistema y, en caso de detectar algún documento faltante o inconsistente, les requerirá –mediante correo electrónico– subsanar la omisión en un lapso no mayor a 24 horas, lo cierto es que la determinación de la responsable respecto a si un candidato cumple o no con el requisito de residencia efectiva no puede quedar supeditado a una revisión preliminar de la Unidad Técnica ni tampoco al requerimiento que, en su caso, se realice, porque la determinación final respecto al

¹³ Véase las consideraciones de la sentencia SUP-JDC-1663/2020.

cumplimiento de los requisitos legales la emite la Comisión de Vinculación y es a través de este juicio de la ciudadanía que el actor puede ejercer su derecho de audiencia.

- (48) De esta manera, con independencia de lo acertado o preciso del requerimiento que le formuló la autoridad responsable, lo cierto es que el actor tenía la obligación de presentar la documentación que acreditará que cumplía con los 5 años de residencia efectiva que le exigen la Constitución y la Ley para ocupar el cargo de consejero y, de estimar que la valoración de la responsable fue indebida respecto de alguno de los requisitos, debió presentar en este juicio los argumentos y pruebas que así lo demostraran.
- (49) Al respecto, en su demanda, el actor se limita a señalar que sí cumple con el requisito de residencia efectiva de 5 años previos a la designación, porque, si bien durante octubre y noviembre de 2019 trabajaba en la Ciudad de México, iba y venía a Tabasco. Además, presenta su acta de matrimonio de la que, según el actor, se infiere que se casó en Tabasco en 2019 y el domicilio conyugal se estableció en dicha entidad.
- (50) Como puede advertirse, dichos alegatos no son suficientes para derrotar la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, en el sentido de que no acreditó vivir en Tabasco durante los 5 años que exige la Constitución federal, ya que, en todo caso, servirían para demostrar que en mayo de 2019 contrajo matrimonio en Tabasco, pero no controvierten las aseveraciones de la responsable en el sentido de que con posterioridad a esa fecha existen elementos de prueba que desvirtúan su residencia en ese estado, tales como son los registros ante la DERFE de otros domicilios y constancias de que laboró en la Ciudad de México hasta noviembre de 2019.
- (51) Ahora bien, sobre los alegatos del actor, en el sentido de que debe operar la presunción a su favor respecto de lo asentado en la “Constancia de residencia” expedida por el delegado municipal del ayuntamiento de Centro, Tabasco, esta autoridad estima que los agravios del actor son infundados, por las razones que se señalan a continuación.



- (52) No le asiste la razón a la parte actora, pues se advierte la existencia de diversas inconsistencias en su expediente, concernientes a su residencia efectiva, las cuales no se desvirtúan ante el valor indiciario que detenta la constancia de residencia que presentó. En efecto, del análisis conjunto de la documentación que obra en el expediente se concluye que la parte actora no satisface el requisito de residencia efectiva conforme al estándar probatorio que ha definido este Tribunal Electoral en sus decisiones.
- (53) En primer término, para cumplir con el requisito de residencia efectiva de cinco años, la parte actora aportó una constancia elaborada por el delegado municipal del municipio de Centro, Tabasco, en la que se asentó que radica en dicho municipio **desde hace cinco años**. Sin embargo, en la constancia no se dejó asentado cuáles elementos, documentales o medios de prueba, tuvo a la vista la autoridad municipal para hacer constar que la persona tenía una residencia en la entidad, por lo que –en dichas condiciones– no se les puede otorgar valor pleno, cuando existen elementos en contrario.

 **CENTRO**
HONESTIDAD Y RESULTADOS
2021-2024

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,
Bicentenario del Pionero del Movimiento Revolucionario
y Defensor del Mayab".*

ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA
PERSONA FISICA

A QUIEN CORRESPONDA

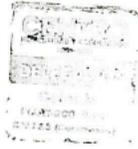
EL QUE SUSCRIBE: ANDRES MORALES RAMOS
EN MI CARÁCTER DE DELEGADO MUNICIPAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CENTRO,
TABASCO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ART. 64 FRACC. V Y 99 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) C. JOSEF GARZA TALUERA
ES RESIDENTE DE col. PLUTARCO ELIAS CALLES
DESDE HACE 5 años Y TIENE SU DOMICILIO EN VENEZIA 101
FRACC LA ALBA
CP 86170 DE ESTE MUNICIPIO.

PARA LOS FINES LEGALES QUE A EL (LA) INTERESADO (A) CONVENGAN, SE LA EXTIENDE LA
PRESENTE A LOS 13 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, EN
LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ATENTAMENTE
ANDRES MORALES RAMOS
DELEGADO MUNICIPAL

(54) En efecto, en el *currículum vitae* de la parte actora se advierte en el apartado de trayectoria laboral que asentó el haberse desempeñado en diversos cargos en la Ciudad de México, desde el 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2019.

CARGOS ANTERIORES					
ENTIDAD	MUNICIPIO	CARGO	INSTITUCIÓN	PERIODO	
				INICIO (dd mm aaaa)	TERMINO (dd mm aaaa)
TABASCO	CENTRO	MAESTRO DE LICENCIATURA	DIVERSAS	02/06/2021	05/05/2022
CIUDAD DE MEXICO	TLALPAN	ASESOR DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	05/11/2018	30/11/2019
CIUDAD DE MEXICO	TLALPAN	SECRETARIO PARTICULAR EN LA DIRECCION DEL SECRETARIADO	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	01/10/2015	11/10/2019
CIUDAD DE MEXICO	TLALPAN	LÍDER DE PROYECTO DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL / INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	01/01/2014	30/09/2015
CIUDAD DE MEXICO	TLALPAN	LÍDER DE PROYECTO DE LA MEMORIA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	01/07/2012	31/12/2013

(55) Con motivo de ello, la autoridad responsable realizó una consulta a la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al remitir el informe derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona aspirante registró el cambio de domicilio a Tabasco hasta diciembre de dos mil veintidós.

INFORMACIÓN EN BASE DE DATOS AL 29 DE FEBRERO DE 2024									
CLAVE DE ELECTOR	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	MUNICIPIO	TIPO TRÁMITE	FECHA TRÁMITE	FECHA ENTREGA CPI	
GRTLJR87010819H100	GARZA	TALAVERA	JORGE	NUEVO LEON	MONTERREY	INSCRIPCION	17/03/2005	13/04/2005	
GRTLJR87010819H100	GARZA	TALAVERA	JORGE	NUEVO LEON	MONTERREY	CAMBIO DE DOMICILIO	14/10/2011	10/11/2011	
GRTLJR87010819H100	GARZA	TALAVERA	JORGE	CIUDAD DE MEXICO	COYOACAN	CAMBIO DE DOMICILIO	29/08/2013	23/09/2013	
GRTLJR87010819H100	GARZA	TALAVERA	JORGE	TABASCO	CENTRO	CAMBIO DE DOMICILIO	20/12/2022	24/01/2023	

(56) Este dato resulta relevante, porque esta Sala Superior ha establecido que la información que obra en poder de la Dirección Federal del Registro Federal de Electores puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.¹⁴

¹⁴ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-1102/2021.



- (57) Así, pese a que la parte actora aportó una constancia de residencia para acreditar el requisito correspondiente, lo cierto es que existen diferentes elementos –algunos provenientes de lo asentado por la propia parte actora– que contradicen la información contenida en la constancia de residencia que aportó.
- (58) Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración. Su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia y viceversa.¹⁵
- (59) Si la autoridad expide las certificaciones con base en expedientes o registros existentes previamente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena.
- (60) En cambio, **las constancias solo tendrán valor indiciario** en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o bien, debilitarse con los que los contradigan.
- (61) Siguiendo el criterio expuesto, el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia se determina en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar desde hace determinado tiempo. En consecuencia, es un presupuesto que la autoridad establezca y certifique en la constancia los elementos en los que se sustenta su manifestación.
- (62) En el caso concreto, de la constancia presentada por la parte actora no se advierten los elementos que se utilizaron para sustentar la temporalidad

¹⁵ Jurisprudencia 3/2002 de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

de la residencia reflejada en ella, ya que únicamente se concreta a señalar el nombre y dirección del solicitante, sin que se advierta de dicha constancia cuáles eran los documentos presentados, por lo que el alcance probatorio de dicho documento es meramente indiciario.

- (63) En ese sentido, dado que la constancia de residencia presentada tiene un valor probatorio indiciario y al existir diversos elementos que contradicen la información asentada en dicha constancia, se estima acertada la conclusión a la que llegó la Comisión de Vinculación de no tener por acreditado el requisito de residencia efectiva de cinco años en el estado de Tabasco.
- (64) Ante dichas circunstancias, es claro que no es suficiente el hecho de que en la convocatoria se asentara que el requisito de residencia efectiva de cinco años se acreditara aportando la constancia respectiva por la autoridad competente, como lo es el delegado municipal en Centro, Tabasco, pues de la propia documentación que aportó la parte actora se advirtieron diversos elementos que contradicen la información asentada en tal constancia, lo cual justifica plenamente la exigencia de mayores elementos probatorios que corroboren la residencia efectiva de la parte actora.
- (65) En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado de forma reiterada el criterio consistente en que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar y es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio que obra en autos para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad.
- (66) Al respecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten diversos elementos de convicción que, analizados en su conjunto, respaldan la conclusión de la Comisión de Vinculación respecto al incumplimiento a la acreditación de la residencia efectiva de cinco años en el estado de Tabasco.



- (67) Adicional a ello, no es posible concluir que la autoridad responsable haya realizado una incorrecta interpretación, pues se advierte que su comportamiento se ajustó a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, debido a las inconsistencias observadas en la documentación aportada, por lo que la autoridad responsable no incurrió en un exceso de atribuciones y, por tanto, la limitación a la parte actora para continuar en las subsecuentes fases del proceso de designación de consejerías se encuentra plenamente justificado.
- (68) Por tales consideraciones, se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.